

373R3056

13. 11. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 312/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 3056/73 DEL CONSEJO**  
**de 9 de noviembre de 1973**  
**relativo al apoyo de proyectos comunitarios en el sector de los hidrocarburos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el establecimiento de una política común en materia de energía forma parte de los objetivos que se han fijado las Comunidades y que incumbe a la Comisión proponer las medidas a tal fin;

Considerando que, a causa de la importancia que tienen los hidrocarburos en el abastecimiento energético de la Comunidad y de su dependencia respecto de las importaciones, la realización de las condiciones que permitan garantizar a largo plazo la seguridad del abastecimiento constituye uno de los objetivos fundamentales de dicha política;

Considerando que el fomento de las actividades de desarrollo tecnológico directamente vinculadas a las actividades de exploración, explotación, almacenamiento o transporte de hidrocarburos, dado que por su naturaleza, tienden a mejorar la seguridad del abastecimiento puede constituir un medio para el logro de dicha política;

Considerando que corresponde, en primer lugar, a la industria del petróleo asumir la financiación de tales actividades; que, a causa de los riesgos elevados y de las inversiones considerables que entrañan tales actividades, conviene sin embargo prever la posibilidad de que la Comunidad les conceda un apoyo, en particular, en la medida en que su realización quede facilitada por la agrupación de los esfuerzos comunitarios;

Considerando que podrán beneficiarse de tal apoyo los proyectos comunitarios que revistan un interés primordial para la seguridad y el abastecimiento de hidrocarburos de la Comunidad, relativos a actividades de

desarrollo tecnológico directamente vinculadas a las actividades de exploración, explotación, almacenamiento o transporte; que dicho apoyo deberá ser de carácter financiero;

Considerando que la concesión por la Comunidad de las ventajas previstas deberá tener lugar con arreglo a las disposiciones del Tratado referentes a la competencia;

Considerando que, dada la necesidad de restringir el mencionado apoyo a lo estrictamente indispensable, la Comunidad deberá disponer de todos los medios precisos para poder evaluar, en cada caso, las ventajas que le vaya a reportar la realización de tales proyectos y su conformidad con los objetivos de la política energética comunitaria;

Considerando que a tal fin, y a cambio de las ventajas recibidas, los beneficiarios deberán concertar compromisos con respecto a la Comunidad;

Considerando que el carácter específicamente internacional de las estructuras y de las actividades de las empresas que intervienen en el sector de los hidrocarburos justifica la remisión directa a la Comisión de la documentación completa de proyectos comunitarios;

Considerando que los poderes de acción requeridos para elaborar este régimen no han sido previstos en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Comunidad, de acuerdo con las condiciones que se estipulan en los artículos siguientes, podrá conceder su apoyo, en la medida de lo indispensable, a la ejecución de proyectos denominados «Proyectos comunitarios» que revistan un interés primordial para la seguridad de su abastecimiento en materia de hidrocarburos.

(1) DO n° C 46 de 9. 5. 1972, p. 21.

*Artículo 2*

Los proyectos deberán referirse a actividades de desarrollo tecnológico directamente vinculadas a actividades de exploración, almacenamiento o transporte en el sector de los hidrocarburos.

*Artículo 3*

La responsabilidad del proyecto incumbirá a una persona física o jurídica que esté constituida con arreglo a las disposiciones legales vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

Si la constitución de una persona jurídica con capacidad jurídica para la ejecución de un proyecto supusiera cargas suplementarias a las empresas participantes, dicho proyecto podrá ejecutarse mediante la simple cooperación de personas físicas o jurídicas. En tal caso, la responsabilidad de las obligaciones resultantes del apoyo comunitario incumbirá solidariamente y por separado a dichas personas.

*Artículo 4*

El apoyo concedido a un proyecto podrá adoptar la forma de una participación de la Comunidad en la financiación de dicho proyecto mediante la concesión de las ventajas siguientes, en el marco de los créditos previstos a tal fin en el presupuesto general de las Comunidades, y habida cuenta de las demás intervenciones financieras de carácter comunitario de las que se beneficiaría en su caso dicho proyecto, en particular, de la parte del Banco Europeo de Inversiones: garantías de préstamo, préstamos y subvenciones reembolsables en determinadas condiciones.

La naturaleza e importancia del apoyo que pueda otorgarse a un proyecto dependerán del objeto de éste.

Este apoyo sólo podrá constituir una parte minoritaria de la financiación del proyecto.

*Artículo 5*

1. Todo proyecto que emane de un Estado miembro o de cualquier otra iniciativa será sometido al examen de la Comisión que consultará a los Estados miembros.

La Comisión consultará a los Estados miembros antes de presentar un proyecto al Consejo por propia iniciativa.

2. La Comisión transmitirá al Consejo, con su dictamen motivado, un informe sobre el conjunto del proyecto.

En este informe deberán figurar las indicaciones siguientes:

- la descripción detallada del proyecto,
- la situación financiera y las capacidades técnicas del encargado o encargados del proyecto,

- el interés que presente el proyecto para la seguridad del abastecimiento de hidrocarburos de la Comunidad,
- la naturaleza y la extensión de los riesgos que entrañe el proyecto y su rentabilidad estimada,
- el coste del proyecto y las modalidades de financiación previstas para su ejecución,
- cualquier otro elemento que permita justificar la naturaleza e importancia del apoyo propuesto por la Comisión en relación con el proyecto,
- los plazos de ejecución del proyecto y la posibilidad de acortarlos,
- las medidas previstas o estimadas de apoyo de los Estados miembros a la ejecución del proyecto,
- las intervenciones que en su caso realice el Banco Europeo de Inversiones.

3. La Comisión presentará al Consejo un propuesta que incluya, en su caso:

- a) la atribución de las medidas de apoyo a las que se refiere el artículo 4;
- b) los compromisos que el beneficiario deberá contraer con respecto a la Comunidad.

*Artículo 6*

1. El Consejo, a instancia de la Comisión, podrá pedirle los informes y antecedentes complementarios que estime oportunos.

2. El Consejo decidirá por unanimidad sobre la propuesta de la Comisión.

*Artículo 7*

Los beneficios que conceda la Comunidad no deberán alterar las condiciones de competencia de forma incompatible con las disposiciones que el Tratado contiene sobre la materia.

*Artículo 8*

El encargado o encargados de la ejecución del proyecto que sean beneficiarios del apoyo concedido por la Comunidad presentarán anualmente a la Comisión, que informará de ello al Consejo, un informe sobre el estado de los trabajos referentes al proyecto y sobre los gastos de su ejecución.

La Comisión tendrá acceso en todo momento a la contabilidad relativa al proyecto.

*Artículo 9*

Los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial.

Europeo y al Consejo, quien se pronunciará sobre dicho informe.

*Artículo 10*

La Comisión presentará anualmente un informe sobre la aplicación del presente Reglamento al Parlamento

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1973.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Per HAEKKERUP